



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXX

Morelia, Mich., Jueves 30 de Junio de 2022

NÚM. 66

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DELESTADO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 148.- Artículo Primero.- Se modifica el nombre de la Ley; se reforman los artículos 2, 3, 5 fracciones II y VI; el primer párrafo del artículo 7, así como la fracción IX y se adicionan las fracciones X y XI; se reforman los artículos 11, 12 y 22; y, se adiciona el Capítulo III BIS, de las Asociaciones Protectoras de los Animales No Humanos, que contiene los artículos 23 bis, 23 ter y 23 quater, de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo.- **Artículo Segundo.-** Se adiciona un segundo y un tercer párrafo al artículo 311 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 148

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica el nombre de la Ley; se reforman los artículos 2, 3, 5 fracciones II y VI; el primer párrafo del artículo 7, así como la fracción IX y se adicionan las fracciones X y XI; se reforman los artículos 11, 12 y 22; y, se adiciona el Capítulo III BIS De las Asociaciones Protectoras de los Animales No Humanos, que contiene los artículos 23 bis, 23 ter y 23 quater, de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 2. El Estado reconoce a los animales no humanos como seres sintientes,

dotados de un sistema nervioso central que les permite experimentar distintas sensaciones físicas y emocionales, a los cuales, se les debe de brindar protección, un trato digno, respeto y bienestar, por lo que se obliga a las personas físicas o morales a cumplir la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Abandono animal: Son las inacciones de las obligaciones del propietario, poseedor o responsable, dejando al animal no humano en condición de desamparo. El abandono puede darse en vía pública, lugares de alto riesgo, o en el propio domicilio y será equiparable para los fines penales y administrativos con el maltrato animal;
- II. Animal no humano: Ser sintiente, dotado de un sistema nervioso central que le permite experimentar distintas sensaciones físicas y emocionales;
- III. Autoridad competente: Autoridades de nivel federal, estatal o municipal que cuentan con facultades expresas en esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;
- IV. Centro: Centro de Atención Animal;
- V. Estado: Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada en Combate y Delitos Contra el Ambiente y la Fauna; quien atenderá los delitos de crueldad, maltrato y abandono animal;
- VII. Médico Veterinario Zootecnista: Profesionista de la medicina veterinaria y zootecnia, titulado, que cuente con cédula profesional legalmente expedida; y,
- VIII. Rastro: Rastro municipal.

Artículo 5. ...

- I. ...
- II. Secretaría del Medio Ambiente;
- III. a la V. ...
- VI. La Fiscalía General del Estado a través de la Fiscalía Especializada; y,
- VII. ...

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente:

I. a la VIII. ...

- IX. A través de la Dirección de Ordenamiento y Sustentabilidad del Patrimonio Natural, vigilar y aplicar el cumplimiento de la presente Ley;
- X. La promoción de programas y campañas de educación, así como de capacitación relativos al bienestar y protección a los animales en coordinación con las autoridades competentes; y,
- XI. Celebrar el «Día Estatal de los Derechos, el bienestar y la protección de los Animales», el día hábil más próximo al 4 de octubre de cada año.

Artículo 11. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada:

- I. Recibir denuncias e integrar las carpetas de investigación, por la comisión de delitos de violencia contra animales. En los lugares donde no existan oficinas de la Fiscalía Especializada, esta atribución corresponde a los gobiernos municipales a través del Síndico Municipal; o quien ejerza esta función;

II. a la III. ...

Artículo 12. Corresponde a los Gobiernos Municipales:

- I. Expedir, licencias de funcionamiento para la operación de establecimientos comerciales, a personas físicas o morales dedicadas a la crianza, reproducción, entrenamiento, mercadeo de animales, rastros o centros de sacrificio, eventos de exhibición y espectáculos, y las demás que la reglamentación permita;
- II. Los ayuntamientos expedirán el permiso para la utilización de animales en festividades públicas;
- III. Promover campañas de difusión en materia de adopción, bienestar, conservación y control de los animales no humanos;
- IV. Reglamentar el Centro;
- V. Capturar a los animales que deambulen y canalizarlos al Centro. En caso de que presenten síntomas de rabia, otras enfermedades graves y transmisibles, y los que no puedan ser atendidos en el Centro, se canalizarán a la dependencia municipal correspondiente, para su valoración;
- VI. Capacitar y equipar al personal del Centro, así como al personal de seguridad pública para el manejo

adecuado de los animales no humanos;

- VII. Vigilar que los establecimientos que involucren en cualquier actividad animales no humanos, sin importar su especie o destino, cumplan con las disposiciones de la presente Ley y las aplicables en la materia;
- VIII. Recibir y atender las denuncias ciudadanas de crueldad contra los animales, maltrato, así como de abandono animal, y hacerlas del conocimiento de la Fiscalía Especializada;
- IX. Cancelar permisos y licencias, de espectáculos o establecimientos cuando no se cumpla con las condiciones previstas en la presente Ley y sus reglamentos;
- X. Establecer en el ámbito de su competencia, campañas periódicas y permanentes de adopción, vacunación, prevención de enfermedades y esterilización;
- XI. Imponer conforme a su reglamentación municipal, las sanciones administrativas y preventivas correspondientes, en caso de flagrancia e infracción a esta Ley y sus reglamentos, en el ámbito de su competencia;
- XII. Retirar los cadáveres de animales no humanos de la vía pública; y,
- XIII. Coadyuvar con las asociaciones para expedir constancias cuando se entregue en adopción algún animal doméstico, que se encuentre en los Centros, en la que se asiente su condición zoonosanitaria.

Artículo 22. Para prestar los servicios a cargo del Rastro, los gobiernos municipales deberán de capacitar al personal haciendo de su conocimiento métodos humanitarios para el sacrificio de los animales, deberán ser de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, el Rastro contará con personal capacitado y calificado en el manejo de animales no humanos destinados al consumo y podrá auxiliarse con la colaboración de prestadores de servicio social.

CAPÍTULO III BIS

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS

Artículo 23 bis. Las asociaciones protectoras de animales no humanos, para efectos de esta Ley, son los organismos de la sociedad civil conformados sin fines de lucro, auxiliares en la supervisión del cumplimiento de la presente Ley; se regirán bajo las condiciones legalmente establecidas en la

normatividad aplicable.

Los grupos ciudadanos y rescatistas independientes de la sociedad civil podrán auxiliar a las autoridades responsables en materia de asesoría y acompañamiento, en el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 23 ter. Las asociaciones tendrán los siguientes derechos:

- I. Auxiliar en el bienestar y conservación de los animales no humanos;
- II. Emitir opinión técnica a las autoridades competentes;
- III. Auxiliar a las autoridades correspondientes en la supervisión de los Centros, lugares de expendio, crianza, centros de espectáculos, centros de sacrificio o rastros. Para lo cual, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:
 - a) Se deberá presentar solicitud por escrito ante la autoridad respectiva, con una anticipación mínima de diez días hábiles;
 - b) Fundamentar la necesidad de la visita, el número de integrantes que asistirán y los elementos a verificar;
 - c) La autoridad municipal, valorará la solicitud, dando respuesta por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles;
 - d) Durante las visitas, se podrá documentar casos de maltrato animal o procedimientos de sacrificio que conlleven crueldad animal; y,
 - e) Derivado de lo anterior, se podrán ejercer las recomendaciones necesarias por parte de las asociaciones, de las cuales dará seguimiento y respuesta las autoridades.
- IV. Asesorar y auxiliar a la sociedad para la presentación y seguimiento de denuncias por motivos de crueldad contra los animales, maltrato y abandono animal;
- V. Capacitar a solicitud expresa de las autoridades, a centros educativos, organizaciones de la sociedad civil y a la ciudadanía en general, para fomentar el bienestar, conservación y respeto a los animales no humanos;
- VI. Elaborar y difundir campañas periódicas que contribuyan a la adopción de animales no humanos

abandonados, donación de alimento y medicamentos para los mismos;

- VII. Presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, cuando se tengan los elementos que constaten maltrato, abandono y crueldad animal;
- VIII. Ser sujetos de programas de apoyo económico y en especie que contribuyan a sus fines, a través de capacitación y mejora; y,
- IX. En coordinación y apoyo con las autoridades estatales, municipales, así como de la Fiscalía Especializada, promover campañas de esterilización, vacunación, concientización y fomento de la denuncia, en contra del maltrato y crueldad animal.

Artículo 23 quater.- Las asociaciones deberán:

- I. Contar con un registro vigente ante las autoridades correspondientes; y,
- II. Informar anualmente a las autoridades competentes del censo de población de sus animales bajo su cuidado, posesión y responsabilidad, en el caso de que la asociación cuente con un refugio para animales no humanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un segundo y un tercer párrafo al artículo 311 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 311. Maltrato animal

(...)

Se equipará al maltrato animal, el abandono de un animal

que no constituya plaga o peligro para la salud o vida humana, cuando el propietario, poseedor o responsable lo deje en situación de desamparo en la vía pública, en lugares de alto riesgo o en el propio domicilio.

Se le impondrán de seis meses a un año de prisión y de veinte a doscientos días multa.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de marzo de 2022 dos mil veintidós.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 09 nueve días del mes de junio del año 2022 dos mil veintidós.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTR. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).